

## SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2167/25-01-02-8

**ACTOR:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Tijuana, Baja California, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**.- La magistrada instructora **Hortensia García Salgado**, adscrita a la Segunda Ponencia a través de Acuerdo G/JGA/51/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 21 de abril de 2026, ante la presencia de la licenciada **Dulce Paola Llanos Valencia**, secretaria de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1, 58-12, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

### RESULTANDO

**1º.** Por acuerdo dictado el 9 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de la resolución con folio \*\*\*\*\*, emitida por la delegada Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en Mexicali, Baja California, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* pesos, correspondiente al periodo de liquidación del periodo \*\*\*\*\*, por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación.

**2º.** En auto del 20 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el termino legal a la parte actora a fin de que formulara la ampliación a la demanda.

**3º.** Con el acuerdo de 12 de mayo de 2026, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, y se concedió el plazo legal a la autoridad demandada para que formulara la contestación a la ampliación, lo cual sucedió y se dio cuenta en diverso auto del 3 de agosto de 2026; finalmente se concedió el término legal a las partes para que formularan alegatos por escrito dentro del término de ley.

**4º.** Mediante proveído de la fecha en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** La magistrada instructora en el presente asunto, es competente por materia para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora impugna una resolución que le determina un crédito fiscal, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, es competente por territorio, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron ambas partes.

**TERCERO.** La demandada en la **única causal de improcedencia** planteada al contestar la demanda sostiene que de conformidad con el artículo 3 fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es procedente el desechamiento de demanda, toda vez que, la parte actora no señaló o indicó, en el escrito de demanda, el nombre del tercero interesado en el presente juicio contencioso. Lo anterior, toda vez que se está en presencia de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (acto impugnado), la cual conlleva a la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada** para sobreseer en el juicio, por las siguientes consideraciones legales:

En primer término, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se determinó el crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de **terceros** en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la parte actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad de los créditos emitidos al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedaran sin efectos los mismos, luego, no le asiste la razón a la autoridad.

Resulta aplicable la tesis que a letra dice lo siguiente:

**TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-** De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún **tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de **terceros** en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.<sup>1</sup>

Por tanto, no era necesario que en la demanda la parte actora señalara al representante de la mayoría de los trabajadores, como tercero interesado, por lo que, se reitera lo infundado de los argumentos de la autoridad, no siendo factible decretar el sobreseimiento del juicio.

A mayor abundamiento, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, ya que parte de la premisa de que en el escrito inicial de demanda, la parte actora fue omisa en señalar al tercero interesado en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, fracción III y 14, fracción VII, en relación con el artículo 8, fracción XVII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, es parte en el juicio contencioso administrativo, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, el artículo 14, fracción VII, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; el antepenúltimo párrafo del citado numeral establece que, si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor *requerirá* al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Asimismo, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley en comento, señala que es improcedente el juicio ante este Tribunal, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Por otra parte, del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal se desprende que, los magistrados instructores de las Salas Regionales

---

<sup>1</sup> Clave VII-TASR-PE-4. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246.

con carácter de ordinarias, tendrán entre sus atribuciones, la de admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley.

En ese tenor, **no es factible decretar el sobreseimiento del presente juicio**, toda vez que, en principio, la situación fáctica que pretende delatar la autoridad demandada, consistente en la supuesta omisión de la parte actora de señalar el nombre del tercero interesado en este juicio, **de ninguna manera actualiza la improcedencia del juicio y, por ende, tampoco la posibilidad de su sobreseimiento**.

Se afirma lo anterior, pues, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, si bien es cierto, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, es parte en el juicio contencioso administrativo federal, por disposición expresa del artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de conformidad con la fracción VII, de ese mismo ordenamiento legal, el actor se encuentra obligado a indicar el nombre de ese tercero interesado (cuando lo haya), no menos cierto es que, dicha circunstancia sólo puede traer aparejado, en su caso, el requerimiento por parte del Magistrado Instructor para que el demandante lo señale en el término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la demanda, pero no el sobreseimiento del juicio.

En efecto, la falta de señalamiento del tercero interesado en el juicio, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ni el artículo 3, fracción III, o el artículo 14, fracción VII, de ese mismo ordenamiento legal, prevén la improcedencia del juicio cuando se omita indicar el nombre del tercero interesado, sino que, en todo caso, se insiste, dicha omisión tiene como consecuencia *legal* que deba requerirse al actor para que realice el señalamiento correspondiente, por tanto, si dicha circunstancia no actualiza la improcedencia del juicio, no es dable decretar su sobreseimiento.

Así entonces, cabe precisar que, es cierto que el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorga atribuciones al Magistrado Instructor

para admitir, desechar o tener por no presentada la demanda, cuando no se ajuste a la Ley.

Sin embargo, es evidente que en el auto inicial se determinó admitir la demanda interpuesta por el actor, así en los términos planteados, y en ese sentido, si la autoridad demandada consideraba que esa resolución era incorrecta, estaba en aptitud de promover el recurso de reclamación previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para impugnarla, lo que no aconteció.

En consecuencia, no es dable que la autoridad pretenda evidenciar esa supuesta falta de señalamiento del nombre del tercero interesado, como una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, si no lo hizo en tiempo y forma a través del medio de defensa conducente.

Por lo anterior, se reitera, **no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.**

**CUARTO.** En acatamiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinará a continuación aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, estando obligado al estudio preferente del que **traiga mayores beneficios a la actora.**

En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR”.**<sup>2</sup>

La decisión anterior también encuentra su apoyo, en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**

---

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.52 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946.

**POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.<sup>3</sup>**

En el **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, se sostiene que la resolución impugnada contraviene los artículos 1º y 16 Constitucionales, así como el numeral 44 del Reglamento de inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que se está requiriendo el entero de amortizaciones de créditos de vivienda otorgados a supuestos trabajadores, sin que previo a ello exista y se haya notificado legalmente un aviso de retención de descuentos, y niega lisa y llanamente que se le haya dado el aviso formal.

Al respecto vía **contestación de demanda** se tacha de infundado el argumento de la parte actora, toda vez que no existe obligación del Instituto de notificar un aviso previo al respecto, pues de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, únicamente señala que en los casos que la autoridad lo considere conveniente y con carácter informativo, emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación, pero no lo señala como una obligación.

Además del numeral 44 del mismo Reglamento, se desprende que el patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de internet del Instituto, con ello, en el supuesto sin conceder de que no le hubiere sido notificado el aviso de retención de descuentos, no lo exime de su obligación de realizar las retenciones a los salarios base de cotización y enteros de amortizaciones, toda vez que el mismo puede ser consultado en el portal de internet del organismo fiscal autónomo.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

A juicio de los magistrados el argumento de agravio hecho valer por la accionante es **fundado y suficiente** para decretar la **nulidad** de la resolución en pugna, en virtud de los siguientes motivos y fundamentos:

En primer lugar, se trae a la vista el contenido de los artículos que regulan la forma en que el patrón debe retener y enterar los descuentos por amortización de créditos de vivienda de sus trabajadores, y el momento a partir del cual el patrón se encuentra obligado a hacerlo:

### **REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 27.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

[...]

**ARTÍCULO 44.** Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

**El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.**

En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

**ARTÍCULO 45.** El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán

contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.

**ARTÍCULO 48. La falta de recepción de las cédulas de determinación no exime al patrón de la obligación de retener y enterar los descuentos previstos en la Ley, cuando hubiese recibido el aviso para la retención de descuentos.**

**ARTÍCULO 50.** En términos de lo dispuesto por la Ley y el Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto.

La responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos **será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento** y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.

Del artículo 44, se tiene que cuando el Instituto otorgue un crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón a través del aviso para retención de descuentos; sin embargo, cuando el Instituto no notifique ese aviso, pero en la propuesta de cédula de determinación establecida en el artículo 27 del citado Reglamento, incluya los datos de los trabajadores acreditados, **ésta hará las veces de ese aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.**

Señala que el patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de internet del Instituto.

Finalmente, el citado precepto precisa que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, **lo que ocurra primero.**

Por otra parte, el numeral 48 indica que la falta de recepción de la cédula de determinación antes aludida, no exime al patrón de la obligación de retener y enterar los descuentos previstos en la Ley, cuando hubiese recibido el aviso de retención de descuentos, lo que se corrobora con el contenido del artículo 50 del mismo ordenamiento, en el que se establece que la responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos **será a**

partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, es decir, nos remite a la notificación del aviso de retención, o en su caso, de la propuesta de cédula de determinación.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto el argumento central de la accionante es **la negativa lisa y llana de que le hubieren dado a conocer el aviso de retención correspondiente, o en su caso, la propuesta de cédula de determinación**, con lo cual hubiere tenido conocimiento de la obligación de retener a los trabajadores el monto de la amortización que debía enterar al Instituto, es decir, del hecho generador de la omisión por la cual le fue determinado el crédito fiscal impugnado.

En ese orden de ideas y como ya quedó establecido con los artículos transcritos anteriormente, el Reglamento citado sí establece el momento a partir del cual se genera la obligación del patrón para retener y enterar el monto de la amortización de los créditos de vivienda de sus trabajadores, y ese momento es a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer el aviso de retención, o en su caso, la propuesta de cédula de determinación.

Sin que sea dable colegir, que la consulta al sitio de internet hace las veces del medio noticioso, puesto que aun y cuando en el artículo 44 se prevé que el patrón podrá consultar el aviso en el sitio de internet del Instituto, se insiste, **en el mismo ordenamiento reglamentario**, se establece puntualmente que el momento en el que **nace la obligación patronal de retener y enterar los descuentos previstos en la Ley, es cuando hubiere recibido el aviso de retención o en su caso la propuesta de cédula de determinación, sin que contemple el supuesto de la consulta al sitio de internet**.

En ese sentido, si la accionante negó lisa y llanamente que hubiere recibido el aviso de retención o en su caso la notificación de la propuesta de cédula de determinación **correspondía a la autoridad demandada aportar a juicio las documentales que desvirtuaran la negativa de la parte actora**.

Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la siguiente jurisprudencia obligatoria para esta Sala, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN**

**LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia<sup>4</sup>.

Así, ante esos planteamientos, se tiene que la autoridad demandada fue omisa en aportar a juicio probanza alguna que acredite que le dio a conocer al patrón accionante el aviso de retención o en su caso la notificación de la propuesta de cédula de determinación.

Cabe señalar que, la prueba constituye una necesidad práctica, o, como más comúnmente se dice, una carga, a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba. Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende.

Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo debemos partir de las presunciones a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso concreto la presunción de que se trata es la contenida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en su primera parte establece que los actos y resoluciones dictados por las autoridades fiscales se presumen legales.

Esta prueba, considerada por la doctrina como prueba artificial, no tiene un carácter absoluto; pues como puede admitir prueba en contrario (a cargo del

<sup>4</sup> Registro digital: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.

particular) puede revertirse su carga probatoria a la propia autoridad (ante una negativa lisa y llana). Tal es el contenido de la segunda parte del propio artículo 42, el cual señala que corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Es decir, en un principio, corresponde a los particulares desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos estos actos. Sin embargo, corresponde a las autoridades probar su legalidad cuando, quien por ella se vea afectado, los niegue lisa y llanamente. En este último supuesto, también encontramos una excepción a la regla, la cual es que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la jurisprudencia I-J-12 sustentada por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto indica:

**PRUEBAS.** El principio que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejando la prueba en contrario a cargo del causante, no tiene un carácter absoluto, pues la administración está obligada a demostrar que el acto de constatación ha sido dictado legítimamente, de conformidad con los elementos materiales recogidos por ella en la forma requerida por la ley.

En este tenor, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos en que se sustenta un acto, corresponde a la autoridad dar a conocer al particular las pruebas en que apoya la motivación de estos. Para que, en estas condiciones el afectado por ellos se encuentre en la posibilidad jurídica de refutarlos y, con ello, se le respeten sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Así las cosas, queda más que evidente que la carga de la prueba puede corresponder tanto al particular como a la autoridad fiscal, dependiendo de las situaciones particulares que se presenten. Por lo que, **no debe ni puede tenerse como prueba absoluta la presunción de legalidad de los actos de autoridad**, pues como el propio artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo indica, sólo son presunciones *juris tantum*, que admiten prueba en contrario.

Sobre el particular, esta resolutora invoca la tesis definida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que ha sido reiterada en diversos juicios por el propio Pleno, y cuyo contenido es el siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna ó

cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad.

Por tanto, se asume la convicción de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la negativa de la actora, **sin que en el presente caso dicha negativa implique la afirmación de otro hecho, corresponde a la autoridad la carga de la prueba.**

Al respecto, se invoca la tesis III-TASS-1083 sustentada por el Pleno de este Tribunal, la cual resulta aplicable en su contexto, con el siguiente tenor:

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.

Asimismo, robustece lo anterior el siguiente precedente:

**CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82,

fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.<sup>5</sup>

Por consiguiente, es válido determinar que en el caso puesto a consideración de esta resolutoria, no tiene documental alguna en la que se advierta, que el patrón hoy actor, efectivamente tuvo conocimiento por parte del Instituto demandado, de que le fueron otorgados créditos de vivienda a los trabajadores por los cuales emite la liquidación impugnada, ya que **no aportó evidencia probatoria que acredite que le dio a conocer el correspondiente aviso de retención o en su caso la propuesta de cédula de determinación.**

En esa tesitura, ante la omisión de la autoridad de exhibir los avisos de inicio de descuentos y/o la cédula de determinación, debidamente notificados, aun y cuando tenía carga de la prueba, se colige que la autoridad, no logró acreditar los extremos de su excepción.

Por tanto, válidamente se concluye que, si el Instituto demandado no hace del conocimiento del patrón el aviso de retención de descuentos o en su caso la notificación de la propuesta de cédula de determinación, **éste no se encontrará obligado a realizar los descuentos ni enterarlos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **VI-TASR-XXXIX-22**, aprobada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que es del tenor siguiente:

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la

---

<sup>5</sup> Clave IX-P-1aS-162. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 158

existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.<sup>6</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución con folio resolución con folio \*\*\*\*\* emitida por la delegada Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en Mexicali, Baja California, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* pesos, correspondiente al periodo de liquidación del periodo \*\*\*\*\* por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación..

**QUINTO.** Con base en lo resuelto en el presente fallo esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 8, fracción XVII, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

<sup>6</sup> VI-TASR-XXXIX-22. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282. Aislada, Tercera Sala Regional de Oriente.

## **R E S U E L V E**

**I. Es infundada** la causal de improcedencia planteada, por lo que **no se sobresee** en el juicio.

**II. La parte actora acreditó su pretensión en el juicio**, en consecuencia

**III. Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1° de esta sentencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora ante la secretaria de acuerdos que da fe. Doy fe.

**MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO**

**LICENCIADA DULCE PAOLA LLANOS VALENCIA**

*“El 01 de septiembre de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y/o moral, datos de la resolución controvertida y demás actos de autoridad. Conste.”*